

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios escriban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ BLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Agosto.—Núm. 237.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SALUD.—NEGOCIADO 5.º

Circular.

Por Real orden de 2 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se previene que para el día 1.º de Setiembre próximo venidero se establezcan en los puertos que se señalan los lazaretos de observación, ampliando este plazo hasta el 15 del mismo para el de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias.

Esta Direccion general, al dirigirse á V. S. para que preste su mas eficaz cooperacion al planteamiento de este servicio, se cree en el deber de hacer una manifestacion solomne. A pesar de que el cólera-morbo asiático se ha desarrollado con mayor ó menor intensidad en la mayoría de los países de Europa y América, causando estragos de consideracion en las Repúblicas de América, en el Reino de Italia, en la Regencia de Túnez y en otros puntos no lejos de nuestro litoral; en España, merced indudablemente al celo desplegado por las Autoridades y al riguroso sistema sanitario establecido por nuestra legislacion, y llevado á cabo con la mayor energia por el Gobierno de S. M., va trascurriendo el mes de Agosto y ni un solo caso sospechoso se ha presentado ni en el último punto de nuestras posesiones de Africa. Preciso ha sido, no obstante, sujetar á las procedencias de Ceuta, Melilla y Chafarinas á una ob-

servacion de tres dias, á pesar de que sus dignas Autoridades se han conducido con el mayor celo, velando constantemente por la conservacion de la pública salud en los territorios de su mando.

Las medidas, pues, que comprende la Real orden de 2 del actual es la ampliacion de la reforma planteada por Real decreto de 17 de Abril último; pensamiento regenerador que ha sido desenvuelto por la Real orden circular de 26 del mismo mes y por otras disposiciones superiores que oportunamente han sido comunicadas á V. S.

Faltaba el tiempo para dictar medidas para mejorar el servicio de los lazaretos de observacion mandados establecer por la Real orden de 24 del citado Abril y á llenar este vacio que se notaba viene la Real orden de que me ocupo.

No es que el Gobierno abrigue el mas leve temor respecto á la salud pública; con el auxilio de la Divina Providencia y con la aplicacion severa de nuestra legislacion sanitaria, la Direccion confia que este año, como el anterior, se librará la nacion del cruel azote que tantas victimas ha ocasionado en otros países. Esta medida es simple y puramente de precaucion; con ella, al paso que se garantiza mas y mas la conservacion de la salud pública se beneficia al comercio y á la industria, que no podrían desenvolverse si á todos los buques de procedencias súctas ó sospechosas se obligase igualmente á ir á los lazaretos de Mahon, San Simon y Tambo á practicar los dias de observacion y cuarentena que les fueren impuestos. Esos viajes de ida y regreso á los lazaretos causarían gastos y perjuicios al comercio; y el Gobierno de S. M. que incesantemente se ocupa de la gestion de la Administracion pública, ha planteado este servicio en la forma que queda indicada, creando hasta 15 lazaretos de observacion en los principales puertos de

nuestro litoral, y allí donde la importancia del comercio los hacia mas necesarios. Pero no es posible ejercer una vigilancia exquisita en nuestro litoral sin dotar las Direcciones especiales de Sanidad marítima del personal necesario para vigilar las naves cuarentenarias; no es posible tampoco mejorar un servicio sin que cueste algun sacrificio su sostenimiento. He ahí justificado el aumento de personal que esta Direccion general ha propuesto de acuerdo con el Consejo Real de Sanidad, y que el Gobierno de S. M. ha concedido inmediatamente por el interés que justamente le inspira todas las medidas que como esta redundan en beneficio de la pública salud.

Encargada esta Direccion de dictar las medidas conducentes á la pronta y completa ejecucion de la Real orden de 2 del corriente ha resultado prevéntrá V. S.:

1.º Para el día 1.º de Setiembre próximo se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alicante, Málaga, Valencia, Santander, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, San Sebastian y Torre Vieja los lazaretos de observacion creados por Real orden de 24 de Abril y otras disposiciones posteriores. Los de Santa Cruz de Tenerife (en Canarias) y Ceuta en la costa de Africa, deberán plantearse el día 15 del mismo Setiembre.

2.º Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos, y concertarán los medios de establecer el servicio de observacion de la manera mas conveniente y el punto mas adecuado, procurando esté lo mas separado posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto.

3.º Se señalará el radio donde deba practicarse la observacion por medio de banderolas amarillas.

4.º Una vez destinado un buque al radio de observacion, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcacion sanita-

ria sin haber cumplido las 72 horas de incomunicacion con el puerto, debiendo siempre proceder á su salida la orden de la Direccion de Sanidad.

5.º Cuando á juicio del Médico de visita de naves sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guardia súcto para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observacion se practicará por guardias limpios en el número que la Direccion sanitaria considere necesarios.

6.º El salario de los guardias limpios y súctos de los lazaretos de observacion será de 10 reales por día, satisfechos á prorrata por los Capitanes ó consignatarios de los buques sujetos á la observacion.

7.º El pago de estos salarios se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios á presencia del Director de Sanidad, y previa liquidacion hecha por las oficinas del ramo.

8.º Cualquiera duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará á la Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1867.—El Director general interino, Juan Ignacio Berriz.—Sr. Gobernador de la Provincia de...

REAL ORDEN.

Organizado el cuerpo de Sanidad marítima del reino de conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 17 de Abril último; y deseando S. M. que los empleados, así facultativos como administrativos, se presenten en todos los actos del servicio con el uniforme é insignias correspondientes á su clase, no solo para darse á conocer como encargados que son de velar por la conservacion de la salud pública, sino tambien para que tengan la respetabilidad que exige el cumplimiento de los altos deberes que están llamados á desempeñar, Su

Majestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que todos los individuos del referido cuerpo usen el uniforme y distintivos que se detallan á continuacion. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para el dia 1.º de Octubre próximo disponga V. S. que en todos los puertos y lazaretos de la Peninsula é islas adyacentes de primera, segunda y tercera clase se cumpla exactamente esta soberana resolucion, autorizando á los Directores y empleados de los de cuarta clase para que tambien puedan usar el citado uniforme y distintivos, del que se circularán los modelos correspondientes costeandose el gasto que ocasiono la tirada con cargo á la cantidad de 1.800 escudos consignados en el presupuesto vigente para impresiones y visitas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brubo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Descripcion del uniforme é insignias.

Levita azul turquí abierta, con dos hileras de botones dorados, con las armas de España y una inscripcion que diga *Cuerpo de Sanidad marítima*. Pantalón y chaleco del mismo color; gorra azul arreglada al modelo adoptado para los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada. En verano podrán usar chaleco y pantalón blanco. Las insignias de los Directores de los puertos y lazaretos serán un borlado de oro en la gorra y en los extremos del cuello de la levita, que represente de realce dos remos cruzados entrelazados con una culobra y una rama de roble, colocandose en la parte superior una corona Real. Las mismas usarán los Médicos segundos de visita de naves, Secretarios de las Direcciones, Oficiales é intérpretes. Los Auxiliares, Celadores y Patronos de falúa, en vez de borlado de oro, llevarán las insignias de metal dorado, sin corona, y lo mismo en el sombrero y cuello de la camiseta los marineros.

Los distintivos de los Directores y Médicos de visita de naves consistirán en una medalla de plata pendiente del cuello; con las armas de España de relieve doradas en el anverso, y en el reverso, tambien dorado, el mismo distintivo que usan en el cuello y gorra; cuya medalla penderá de un cordón de seda amarillo con pasador dorado que represente las armas de España. Los Directores usarán bastón de caña de Indias con puño de oro y cordones del mismo color que el de la medalla, entrelazados con hilo de oro. Los Secretarios, Oficiales é intérpretes usarán la misma medalla, con la diferen-

cia de ser toda ella de plata, y el cordón de seda verde con pasador tambien de plata, colocandose en el anverso las armas de España y en el reverso sobre esmalte azul la inscripcion *Sanidad marítima*.

Los Celadores, Auxiliares y Patronos de falúa usarán una medallita de plata pendiente de un cordón verde de seda, con pasador tambien de seda, en cuyo anverso figuren las armas de España, y en el reverso en cifra *Sanidad marítima*.

El uniforme de gala será el mismo, con la única diferencia de que los Directores, Médicos de naves, Secretarios y Oficiales usarán frac azul con botones dorados, y las insignias y distintivos de su cargo. Sombrero apuntado con presilla y borlas de oro, escarapela nacional y espada ecuada.

El Patron de falúa vestirá levita, pantalón y chaleco azul con botones dorados; sombrero de hule con cinta azul, con el lema de *Sanidad marítima* del puerto de.... Los marineros, blusa azul con cuello á la marinera blanco con trencillas azules, y pantalón y sombrero como el Patron, pudiendo llevar en verano pantalón blanco.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 340.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 24 de Agosto último me dice lo que sigue.

«Las Señoritas Catalina y Sofia Krassonski, hijas del difunto General ruso del mismo apellido, han abandonado furtivamente la casa materna, establecida en Pan, Francia; habiéndose provisto de dos pasaportes, uno á nombre de la Señora viuda Krassonski y su hija Sofia, y el otro al de las Señoritas Alejandra y Zenaida Krassonski. Y presumiéndose que se han dirigido á España por el ferro-carril, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que si se hallan aquellas en algun punto de esa provincia, lo ponga V. S. en conocimiento de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes que por todos los medios que les sugiera su celo procuren averiguar su paradero, dándome cuenta del resultado de sus investigaciones. Leon 4 de Setiembre de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 341.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y demas depa-

tes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Maria Manuela Muñoz, soltera, de 18 años de edad, estatura regular, pelo castaño, color bueno, la ropa de vestir bastante deteriorada, manto azul de picote, pañuelo azul remendado y medias azules, la

cual ha desaparecido de la casa de su tío y curador Don José Feo Iban, vecino de Roderos en el distrito municipal de Villaturiel, poniéndola á mi disposicion si fuere habida. Leon 5 de Setiembre de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.—Administracion provincial.

| Articulos. | Total por capitulos. |
|---|----------------------|
| Escudos. | Escudos. |
| Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial. | 747,499 |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | 316,664 |
| Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales. | 550,093 |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | 50 |
| 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. | 135,333 |
| 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 58,333 |
| Material de estas Comisiones. | 25 |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. | 150 |
| | 1.730,927 |

Capítulo II.—Servicios generales.

| | | |
|---|------|------|
| Art. 1.º Gastos de quintas. | 1000 | |
| 2.º Idem de bagages. | 1500 | |
| 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. | 200 | 3300 |
| 5.º Idem de cañonadas públicas. | 600 | |

Capítulo V.—Instruccion pública.

| | | |
|--|---------|-----------|
| Art. 1.º Junta provincial del ramo. | 201,633 | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 1400 | |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. | 400 | |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | 91,666 | 2.493,299 |

Capítulo VI.—Beneficencia.

| | | |
|---|------|-------|
| Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial. | 550 | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | 550 | |
| 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia. | 200 | |
| 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos. | 7039 | |
| 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad. | 250 | 8,599 |

Capítulo VIII.—Imprevistos.

| | | |
|--|------|------|
| Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1000 | 1000 |
|--|------|------|

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Art. 2.º Constraccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 1.832,939 | 1.832,939 |
|--|-----------|-----------|

Capítulo III.—Obras diversas.

| | | |
|---|-----------|-----------|
| Unico. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 1.832,939 | 1.832,939 |
|---|-----------|-----------|

Capítulo IV.—Otros gastos.

| | | |
|---|-------|-------------------|
| Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 2 200 | 2.200 |
| TOTAL GENERAL. | | 22 989.104 |

En Leon á 1.º de Agosto de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Monge.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio 1.º del ejercicio del año económico de 1867 á 1868 rendida por el depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y la existencia para el mes de Agosto.

| CARGO. | Escudos Milés. |
|---|-------------------|
| Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta. | 20.397 625 |
| TOTAL. | 20.397 625 |

| DATA. | Escudos Milés. |
|----------------------------|----------------|
| Administracion provincial. | 1.664 160 |
| Servicios generales. | 925 000 |
| Instruccion pública. | 1.420 397 |
| Beneficencia. | 6.304 801 |
| Otros gastos. | 24 800 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|---|-------------------|
| Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras. | 8.778 100 |
| TOTAL. | 19.117 258 |

RESÚMEN.

| | |
|-------------------|------------|
| Importa el cargo. | 20.397 625 |
| Id. la data. | 19.117 258 |

| | |
|---------------------------------|-----------|
| SALDO Ó EXISTENCIA PARA AGOSTO. | 1.280 367 |
|---------------------------------|-----------|

CLASIFICACION DE LA MISMA.

| | | |
|---|-----------|-----------|
| En la depositaria de mi cargo. | | |
| En el Instituto de segunda enseñanza. | 84 731 | 1.280 367 |
| En la escuela normal de maestros. | 102 395 | |
| En la Junta provincial de Beneficencia. | 1.093 299 | |

Leon 31 de Agosto de 1867.—El Depositario, Francisco Buron.—V. B.—El Gobernador, Monge.

Continúa el Reglamento de segunda enseñanza, inserto en el número anterior.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta de personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latín y Castellano.
- Uno de Retórica y Poesía.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Ética.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfeccion de Latín y principios generales de Literatura.
- Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicación.

La de Ética y fundamentos de Religión podrá segregarse de las de Psicología y la Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto de la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicación, segun que se refieren á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctico. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica, Industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de es-

tudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adorno del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latín y Castellano, Retórica y Poesía principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero, segun la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química ó Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueran Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religión, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicación será: en los Institutos de primera clase 1 200 escudos; en los de segunda 100, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religión que so nombrare con arreglo al decreto citado en el art. anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarlo en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á Cátedra así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 176. Los Catedráticos obedecerán los ordenes del Rector, salvo el

derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, número 9.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propusiere á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los términos prescritos del artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las Cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral y político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciera reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suscitara sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciera.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al catedrático, remitirá las actuaciones en el término más breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerrector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus autos fuere de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determinen el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniera el mejor servicio podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los

alumnos del Instituto lecciones de reposo en las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravención á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia; participando al Director por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el caso de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuere posible la sustitución, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfacción del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la publicación en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ó otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspenda temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, enseñanzas y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando estos no pudieren ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribución de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercer clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto percibirá doble parte, si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el reposo de lectura y escritura, pero sí con el encargo de la enseñanza de Religión ó Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á examen se distribuirán entre los Profesores en proporción á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren. Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecimientos en la misma población, se distribuirán por igual

entre las partes entre los Profesores tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordón iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que huyan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estudio.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se considerarán comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 13 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposición sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó sección.

CAPITULO III. De los Secretarios.

Art. 191. Será obligación de los Secretarios.

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y atender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas del curso de los alumnos, llevando los libros necesarios de registro para hacer las anotaciones con la debida separación.

4.º Pedir y despachar las averduas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Estender las notas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneración de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además la expedición de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyendo-se en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 60, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado se anotarán los derechos que por él se haya exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó más Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá el Secretario en ausencias, enfermedades y variantes el Catedrático más moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Espero con fiada confianza de la rectitud de V. S. se sirva dar sus superiores órdenes á fin de que, con la brevedad que sea posible se inserte el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, enargando á todas las autoridades de ella que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, de Toribio Blanco, fugado de la cárcel de este partido á las cinco de la tarde del día de ayer, en cuya cárcel se hallaba como demandadero y sufriendo condena, cuyas señas personales y del traje se insertan á continuación; sirviéndose V. S. darme conocimiento de haberse insertado el anuncio en dicho Boletín oficial. Leon 3 de Setiembre de 1867.—José María Sanchez.

Señas personales.

Edad de 50 á 51 años, estatura regular, color moreno y virilento, ojos negros, barba negra, nariz gruesa, boca grande.

Idem del traje.

Vista, chaqueta de paño pardo con chaleco y pantalón de idem; sombrero largo basto, calzado, alpargatas blancas cerradas.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIOCESIS DE LEON

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de las obras de reedificación del templo Parroquial de Barcinanos del Camino anunciada para el día 20 del presente mes; por acuerdo de la Junta se ha señalado el 20 del próximo Setiembre para la dicha subasta en conformidad al artículo 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861; y hora de las doce de su mañana. Las obras presupuestadas ascenden á la cantidad de 8.746 Escudos y 900 Milésimas, en cuyo día y hora se verificará el remate de las mismas simultáneamente en la Sala de Sesiones del Palacio Episcopal; y ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, adjudicándose al postor más ventajoso. El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas á que deberán sujetarse los postores, estarán de manifiesto en la Secretaría de Cámara del Obispaño, y en el expresado Juzgado. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modo siguiente, y la persona ó personas que quisiere rematar la obra, además de sujetarse á las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª dejará como garantía hasta la terminación de la obra el depósito que corresponda según la instrucción de 4 de Octubre de 1861. Leon y Agosto 30 de 1867.—P. A. D. L. J. Dr. D. Gavino Zuñedo, Canónigo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N. informado del presupuesto, plano, y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reedificación del templo Parroquial de Barcinanos del Camino, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de... sujetándome á dicho plano, presupuesto, y condiciones que les me ha manifestado.

Fecha y firma

Estado de la Situación de la Sociedad «CREDITO LEONÉS» en 31 de Agosto de 1867.

| ACTIVO. | Escudos milés. |
|-----------------------------------|----------------------|
| Acciones emitidas 75% por cobrar. | 450,000 » |
| Acciones por emitir | 600,000 » |
| Caja | 148,179 759 |
| Efectos en cartera | 32,416 569 |
| Fondos públicos | 59,610 » |
| Obras públicas | 48,709 088 |
| Moviliario | 1,398 824 |
| Varios | 56,803 804 |
| TOTAL | 1.897,108 044 |
| Depósitos de valores | 26,650 » |
| SUMA TOTAL | 1.423,758 044 |
| PASIVO. | Escudos milés. |
| Capital | 1,200,000 » |
| Acreedores diversos | 136,306 728 |
| Cuentas corrientes | 62,870 338 |
| Efectos á pagar | 1,200 » |
| Pérdidas y ganancias | 6,730 983 |
| TOTAL | 1.423,758 044 |
| Depósitos de valores | 26,650 » |
| SUMA TOTAL | 1.423,758 044 |

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Adolfo Cazorla Borno.

ANUNCIO.

En el establecimiento de los Sres. Miñon se ha recibido un gran surtido de perfumería de las mejores casas de París y especialmente el agua de Colonia del tan acreditado Juan Marie Farion.

Imprenta de Miñon hermanos.